

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SEGURIDAD OMEGA LTDA
Demandado: YVONNE FRANCO S.A.S.
Radicación: 76001400302220210054400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328
RADICACION: 76001400-3022-2021-00544-00
CALI, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta por SEGURIDAD OMEGA LIMITADA Nit: 800001965-9 contra YVONNE FRANCO S.A.S. Nit: 805029227-1, se observa que las facturas N° 41525 y 41526, aportadas como títulos, base de la acción ejecutiva no es viable librar el mandamiento de pago como pasa a explicarse. En efecto, de conformidad con el artículo 773 del C. de Co.

"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

Adicional a lo anterior, no se satisface otro de los requisitos exigidos por la citada norma, esto es, la constancia de la fecha en que se recibió la mercancía. Ciertamente, la norma en lo que interesa a este asunto señala que la factura cambiaria *"igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...".*

Por no cumplir con el requisito exigido por pues en las facturas relacionadas no se evidencia fecha de recibo por parte del ejecutado.

Ahora bien con respecto a las facturas 52037, 52036, 51826, 51429, 51428, 49239, 41993, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SEGURIDAD OMEGA LIMITADA Nit: 800001965-9 Representada Legalmente por Jhon Julio Sepúlveda Idarraga contra YVONNE FRANCO S.A.S. Nit: 805029227-1, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$1.254.517, correspondiente al capital de la factura No.52037.
- 1.2 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal causados a partir del 1 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$2.254.517, correspondiente al capital de la factura No.52036.
- 1.4 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal causados a partir del 1 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de \$2.254.517, correspondiente al capital de la factura No.51826.
- 1.6 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal causados a partir del 1 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de \$2.576.591, correspondiente al capital de la factura No.51429.
- 1.8 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal causados a partir del 2 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de \$2.576.591, correspondiente al capital de la factura No.51428.
- 1.10 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal causados a partir del 2 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de \$2.209.207, correspondiente al capital de la factura No.49239.
- 1.12 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal causados a partir del 04 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de \$285.809, correspondiente al capital de la factura No.41993.
- 1.14 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal causados a partir del 1 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones N° 8° y 9° conforme a lo descrito en la motiva del presente proveído.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 al 293 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SEGURIDAD OMEGA LTDA
Demandado: YVONNE FRANCO S.A.S.
Radicación: 760014003022**20210054400**

QUINTO: TÉNGASE como mandatario judicial de la parte demandante, a la abogada Elizabeth González Correa, identificada C.C. No. 29.125.729 y T.P. No. 170770 del C.S de la J. en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **24-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez